



## Resolución Jefatural N°00180-2011-INIA

Lima, 20 MAYO 2011

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 00084-2011-INIA de fecha 02 de marzo de 2011,y;

CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución Jefatural del Visto, se dispuso el inicio de las acciones para el deslinde de responsabilidad administrativa del trabajador Juan Constantino Chacaliza Hernández, por supuesta comisión de falta grave prevista en el Artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, "Son faltas graves literal b) Las inasistencias injustificadas hasta por tres (3) días consecutivos o cinco (5) alternos en un mes"; asimismo habría ocurrido en incumplimiento de una de sus obligaciones citadas en el mismo Reglamento, señalada en el Artículo 7º.- "Son obligaciones del Trabajador, literal d) Acatar y cumplir bajo responsabilidad las órdenes y directivas que por razones de trabajo le sean impartidas por su superior";

Que, Con fecha 16 de marzo de 2011, el Comité de Honor Permanente solicitó al trabajador investigado, Juan Constantino Chacaliza Hernández, la presentación de sus descargos;

Que, con el Oficio N°002-2011-CHP/SEC, de solicitud de descargo fue notificado vía carta notarial al domicilio registrado en su legajo personal, es decir, en la ciudad de Lima, porque el trabajador, en el período comprendido entre el 08 al 18 de marzo no concurrió a laborar a la EEA Illpa – Puno;

Que, sin perjuicio de la notificación notarial, mediante el Oficio N°319-2011-INIA-EEA-ÚN-UA/D, el trabajador Juan Constantino Chacaliza fue notificado personalmente, con el Oficio N°002-2011-CHP/SEC, el día 22 de marzo de 2011, conforme se advierte en dicho documento;

Que, a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de presentación de descargos, esto es, desde el 23 de marzo de 2011, el trabajador investigado, Juan Constantino Chacaliza Hernández, tuvo cinco (5) días para presentar sus descargos; el cual, en el mejor de los casos debió llegar al Comité de Honor Permanente, el día 28 de marzo de 2011;

Que, las atribuciones del Comité de Honor Permanente para dilucidar la existencia o no, de responsabilidad atribuida al trabajador Juan Constantino Chacaliza Hernández se encuentra sustentada en la normatividad siguiente:

- El nexo legal y causal en que se sustenta la Resolución de inicio de proceso administrativo disciplinario se encuentra regulado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada, aplicable al personal del INIA, por mandato de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1060, que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, disponiendo que los servidores del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA están sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

  
  


El artículo 25º inciso a), de la Ley Productividad y Competitividad Laboral aprobada por el Decreto Supremo N° 003-97—TR, indica lo siguiente: a) "El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad. (...). La reiterada paralización intempestiva de labores debe ser verificada fehacientemente con el concurso de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o en su defecto de la Policía o de la Fiscalía si fuere el caso, quienes están obligadas, bajo responsabilidad a prestar el apoyo necesario para la constatación de estos hechos, debiendo individualizarse en el acta respectiva a los trabajadores que incurran en esta falta"; "y, h) "El abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada, si ha sido acusada por el empleador, siempre que se hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones", respectivamente.

- El Decreto Supremo N°039-91-TR, por el cual se establece que en el Reglamento Interno de Trabajo debe determinarse las condiciones que deben sujetarse los empleadores y trabajadores en el cumplimiento de sus prestaciones, señalando en el artículo 2º que el Reglamento Interno de Trabajo, deberá contener las principales disposiciones que regulan las relaciones laborales, entre ellas, la prevista en el inciso i) Medidas disciplinarias.
- El Artículo 7º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, que tiene el carácter obligatorio para el trabajador, cuyo tenor es el siguiente: "Artículo 7º.- Son obligaciones del Trabajador, literal d) "Acatar y cumplir bajo responsabilidad las órdenes y directivas que por razones de trabajo le sean impartidas por su superior".
- El Reglamento Interno de Trabajo del INIA, prescribe en el artículo 100º que "Toda trasgresión de las normas contenidas en el presente Reglamento y/o las señaladas en los dispositivos legales vigentes, dará lugar a sanciones disciplinarias que se mencionan en el presente Reglamento y normas sobre la materia que serán aplicadas atendiendo a las circunstancias en particular".
- El Capítulo X del Régimen Disciplinario, prescribe en el artículo 107º, Son faltas graves, literal b) "Las inasistencias injustificadas hasta por tres (3) días consecutivos o cinco (5) alternos en un mes"; concordado con los literales: a) y h) del artículo 25º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral precitada, que califican como falta administrativa grave, que merece ser sancionada con cese temporal o destitución.

Que, el Comité de Honor Permanente ha precisado, en el Acta de su Segunda Sesión, que a la fecha de su realización, (01 de abril de 2011), al no haber contado con los descargos del trabajador investigado Juan Constantino Chacaliza Hernández, ha considerad



## Resolución Jefatural N°00180-2011-INIA

Lima, 20 MAYO 2011

o por ciertos los hechos documentados que sustentan el inicio del proceso administrativo; llegando al análisis siguiente:

- i) Mediante el Memorándum N°057-2011-INIA-EEA.D-H/D, de fecha 20 de enero de 2011, el Director de la EE Donoso comunica al trabajador Juan Constantino Chacaliza Hernández, que debe presentarse a la sede central a fin de que realice los trámites de pago por instalación para efectivizar su destaque a la EEA IIIpa, precisándole que a partir del día 24 (lunes), del mismo mes y año, se procederá a retirar su tarjeta de control de asistencia en la sede de origen (EEA Donoso).
- ii) Con fecha 21 de enero de 2011, el trabajador Juan Constantino Chacaliza Hernández, presenta una papeleta de permiso, comunicando que se ausentará de la EEA Donoso, (a pesar de lo comunicado con el Memorándum N°057.2011-INIA-EEA.D-H/D), desde el 24 de enero al 28 de enero de 2011, por "comisión de servicio" para el trámite de pago de instalación en la sede central INIA, según Memorándum precitado.
- iii) Consta en la boleta de depósito N°2007067 del Banco de La Nación, que el 24 de enero de 2011 se abonó al trabajador Juan Constantino Chacaliza Hernández, la suma de S/.1,806.00 por concepto de gastos de traslado e instalación en la sede de destaque, a la que debió presentarse, a más tardar, el día 28 de enero de 2011.
- iv) Por el Oficio N°00115-2011-INIA-EEI-PUN/D, de fecha 01 de febrero de 2011, se informa a la Oficina General de Administración, que el trabajador Juan Constantino Chacaliza Hernández, no se ha constituido a la sede de la EEA IIIpa, habiendo alcanzado un Oficio dirigido al Director de la EEA Donoso, comunicándole que haría uso de licencia a cuenta de sus vacaciones; es decir, que a esa fecha aún no se había generado el derecho al goce de sus vacaciones correspondientes al año 2010, siendo así habría incurrido en falta grave administrativa porque las licencias deben ser previamente autorizadas, no basta con manifestar que las utilizará.
- v) Mediante los Oficios N° 0147-2011-INIA-EEI-PUN/D y N° 0149-2011-INIA-EEI-PUN/D, de fechas 8 y 9 de febrero de 2011, respectivamente, la Directora de la Estación Experimental Agraria "IIIpa", informa que el trabajador destacado, *Juan Constantino Chacaliza Hernández*, no se ha constituido en dicha sede; habiendo en cambio remitido certificados de incapacidad temporal para el trabajo, el primero de ellos emitido por un médico particular quién habría dispuesto el descanso de tres (3) semanas (desde el 27 de enero al 21 de febrero de 2011); y, el segundo emitido por la Red Asistencial ICA, que dispone la incapacidad laboral por dos (2) días (del 28 al 29 de enero de 2011).en ambos casos, el descanso cubriría tres semanas (del 27-01 al 21-02)
- vi) Con el Oficio N° 218-2011-INIA-EEI-PUN-D/UA y el Informe N° 013-2011-INIA-EEIP-UA, se informa que el trabajador Juan Constantino Chacaliza Hernández se ha constituido a la sede de la EEA IIIpa, el día 21 de febrero de 2011, entendiéndose que dicho trabajador ha autovalidado los certificados médicos citados en el punto anterior.
- vii) Con el Informe N°007-2011-INIA-EEIP-UA/AP, de fecha 8 de marzo de 2011, la Responsable el Área de Personal de la EEA IIIpa, comunica a la Oficina de Administración de dicha sede, que el trabajador Juan Constantino Chacaliza Hernández no ha registrado asistencia de entrada en la tarjeta de control de asistencia en su sede – Anexo Salcedo.

- viii) Mediante el Informe N°008-2011-INIA-EEIP-UA/AP, de fecha 09 de marzo de 2011, la Responsable del Área de Personal de dicha Estación, da cuenta de la presentación de una hoja de viaje suscrita por el Ing. Juan Constantino Chacaliza Hernández, firmada por su jefe inmediato, reiterando su comunicación sobre la inasistencia del día 08 de marzo de 2001, y señalando que la hoja de viaje no está firmada por la Directora de la Estación.
- ix) Por el Oficio N°005-2011-INIA-EEI-PUN-UA/D, de fecha 17 de marzo de 2011, la Directora de la EEA IIIpa, informa que el trabajador Juan Constantino Chacaliza Hernández solicitó permiso sin goce de haber desde el día 08 al 11 de marzo de 2011 (4días), nuevamente, dejando la papeleta sin la firma de la Directora de la Estación de destaque; sin embargo el día (lunes) 14 de marzo de 2011 hasta la fecha del documento (jueves 17 de marzo de 2011), (4 días) tampoco se hizo presente a su sede de trabajo sin presentar, a la misma fecha, ninguna justificación por su inasistencia. (fs. 18, 29, 32, 48, 50, 56, 67).
- x) Se advierte del Oficio N°319-2011-INIA-EEI-PUN-UA/D, de fecha 21 de marzo de 2011, que entre el 08 al 18 de marzo de 2011, el trabajador Juan Constantino Chacaliza Hernández estuvo ausente en la EEA IIIpa, configurándose, la falta administrativa de abandono de trabajo, por los días comprendidos entre el 08 y 11 de marzo de 2011, y, entre el 14 al 18 de marzo de 2011, y los días 25 y 26 de enero de 2011.
- xi) Respecto a las comunicaciones de la Oficina de Recursos Humanos, cursadas con los Oficios N° 0032-2011-INIA-ORH y Oficio N° 0038-2011-INIA-ORH, sobre la constatación de que el Certificado Médico expedido por el Médico Cirujano Guillermo Vargas Moreno con CMP N° 50491, ha sido adulterado, tomando el dicho del profesional citado, quien ha manifestado que el certificado entregado a la mano al paciente Juan Constantino Chacaliza Hernández, no tenía el texto "... quien presente un cuadro de descompensación y requiere 03 semanas de descanso", afirmando que dicha cita no proviene de su puño y letra, desconociendo su autoría; y, que el trabajador mencionado ha presentado, mediante el Oficio N° 007-2011, el certificado médico N° 4108569, emitido por el Dr. Christian Torres Mariño con CMP N°52114, por el que se otorga descanso médico desde el 31 de enero al 18 de febrero de 2011; documento que al ser constatado por el profesional que lo suscribe, indicó que él no ha evaluado ni atendido al señor Juan Constantino Chacaliza Hernández desconociendo la autoría del texto donde consta el diagnóstico y descanso médico, a que hace referencia; tendrán que ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional sobre el cual el INIA procederá administrativamente, toda vez que la presunción sobre la existencia de un ilícito penal tipificado por el artículo 427º del Código Penal – Delitos contra la fe pública – falsificación de documentos no puede ser declarada administrativamente.
- xii) La falta grave administrativa, tipificada en el artículo 25º de la Ley Productividad y Competitividad Laboral señalada en el inciso h) "El abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco días en un periodo de treinta días calendario o más de quince días en un periodo de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada, si ha sido acusada por el empleador, siempre que se



## Resolución Jefatural N°00180-2011-INIA

Lima, 20 MAYO 2011

hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones.", será causal de despido relacionado con la conducta del trabajador.

- xiii) También el artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, califica como falta administrativa grave, que merece ser sancionada con cese temporal o destitución, entre otras, la indicada en el inciso b) "Las inasistencias injustificadas hasta por tres (3) días consecutivos o cinco (5) alternos en un mes".
- xiv) La falta grave precipitada se haya configurada en los fundamentos ii), iv), vii) y ix), resumidas en el fundamento x) de la presente Resolución.

Que, analizados los cargos en contra del trabajador Juan Constantino Chacaliza Hernández, el Comité de Honor Permanente ha llegado a las conclusiones siguientes:

- Subsiste la responsabilidad administrativa atribuida al trabajador Juan Chacaliza Hernández quien ha incurrido en ausencias injustificadas los días 25 y 26 de enero, del 08 al 11 y 14 al 18 de marzo del año 2011, (fs. 18, 29, 32, 48, 50, 56, 67), conforme se detalla en los fundamentos ii), iv), vii) y ix), de la presente Resolución, porque estas inasistencias para ser justificadas debieron cumplir el procedimiento establecido por el artículo 54º del Reglamento Interno de Trabajo, por el cual se indica que **el goce de licencia procederá una vez autorizado**, no siendo suficiente la sola presentación de la solicitud, salvo caso de fuerza mayor debidamente acreditado; precisando el mismo Artículo que, las licencias por asuntos particulares no constituye un derecho absoluto del trabajador, sobre ella prima la necesidad de servicio.
- Se ha seguido el procedimiento previsto en el artículo 31º del Decreto Supremo N°003-97-TR, pues con fecha 03-03-2011, el familiar (identificado con DNI N° 44816978) del trabajador Juan Constantino Chacaliza Hernández recepcionó la notificación de la Resolución Jefatural N°00084-2011-INIA, conforme se advierte en el expediente administrativo (fs. 104) de la Resolución citada.
- Asimismo, el Comité de Honor Permanente solicitó, mediante el Oficio N°002-2011-INIA-CHP/SEC, la presentación de sus descargos, notificando para tal fin, a las direcciones domiciliarias registradas en la entidad y a las sedes laborales de origen y de destaque, a fin de salvaguardar su derecho al debido proceso y a la defensa.
- Cabe precisar que el trabajador Juan Constantino Chacaliza Hernández no ejerce cargo sindical alguno, y que el proceso administrativo en su contra se sustenta en hechos e infracciones reguladas por la norma laboral aplicable al personal del INIA, en consecuencia, no se trata de un acto de represalia del empleador como consecuencia de su actividad o afiliación sindical, más aún, si como se conoce, la EEA Donoso, desde el 02 de agosto de 2010 y hasta el mes de febrero de 2011, no tenía un sindicato hábil.
- La sanción de despido no es desproporcionada, porque la gravedad de la falta cometida, ausencias injustificadas y presunta comisión de delito que deberá ser declarada en vía judicial, de conformidad con las declaraciones de los médicos que



## HISTÓRICO

firmaron los Certificados Médicos N°4108079 y N°4108569, como sería el haber falsificado documentos para justificar sus insistencias a la sede laboral de destaque , justifica en forma debida que el despido del trabajador investigado sea una sanción proporcionada con relación a la gravedad de la falta cometida, más aún, porque el período de ausencias que cubrirían los certificados médicos mencionados, exceden los 20 días de licencia por enfermedad, en cuyo caso ésta debe ser declarada por ESSALUD mediante un Informe de Incapacidad para trabajar.

Que, los Miembros del Comité, por unanimidad proponen la aplicación de la sanción administrativa de Despido, porque el trabajador Juan Constantino Chacalizaza Hernández ha incurrido en faltas graves tipificadas por el Artículo 25º del Decreto Supremo N°0003-97-TR, literales a) y h), concordante con el artículo 107º, literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del INIA;

Que, de otra parte, la emisión de la presente Resolución, respecto al principio de inmediatez, se tiene la Resolución N° 011-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil que acoge el pronunciamiento del Tribunal Constitucional aplicado en el Expediente CAS N° 1917-2003, en el que: *"El legislador ha regulado al principio de inmediatez como un requisito esencial que condiciona formalmente el despido, (ibidem. Comentario a la Casación N° 1917-2003-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007, pág. 234), la cual limita la facultad sancionadora del empleador y que, en el presente caso, va a determinar si su vulneración conduce a un despido incausado o, viceversa, si su observancia va a conducir al despido fundado en causa justa"* ;

Que, el Tribunal del Servicio Civil agrega que el Tribunal Constitucional distingue como momentos de aplicación del principio de inmediatez: El proceso de cognición, que es cuando el empleador toma conocimiento de la falta "a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros", que asumirá la definición de la conducta descubierta "como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada", y comunica "a los órganos de control y de dirección"; y el proceso volitivo, referido a la "activación de los mecanismos decisarios del empleador para configurar la voluntad del despido";

Que, respecto al proceso de cognición, en el presente caso, éste se inicia con el proceso investigatorio a cargo de los Miembros del Comité de Honor Permanente previsto para tal fin en el Reglamento Interno de Trabajo del INIA, en consecuencia, el plazo de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 118º del Reglamento Interno de Trabajo se activa a partir del requerimiento de descargos (16 de marzo de 2011, recepcionado el 22 de marzo de 2011), momento en que, como Órgano Colegiado asume la evaluación para la determinación o deslinde de responsabilidades funcionales administrativas atribuidas al trabajador Juan Constantino Chacalizaza Hernández; sin perjuicio de lo precisado, el año a que se refiere el artículo 117º del mismo Reglamento, computados desde la emisión de la Resolución Jefatural N° 00084-2011-INIA, de fecha 02 de marzo de 2011, no se ha cumplido;

De conformidad con las facultades establecidas por el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del INIA, aprobado por el Decreto Supremo N°031-2005-AG modificado por Decreto Supremo N°027-2008-AG;



## Resolución Jefatural N° 00180-2011-INIA

Lima, 20 MAYO 2011

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Imponer, la sanción administrativa de Despido prevista en el Artículo 105º del Reglamento de Trabajo del INIA para el trabajador Juan Constantino Chacaliza Hernández por haber incurrido en falta grave regulada por el inciso b) del Artículo 107º del mismo Reglamento: "Inasistencias injustificadas por más de tres días consecutivos o cinco días, alternos en un mes", la que han quedado acreditada en el contenido de los fundamentos ii), iv), vii) y ix), del séptimo Considerando de la presente Resolución. Esta medida disciplinaria es concordante con el inciso h) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, que regula al régimen laboral privado que es de aplicación para el personal del INIA.

**Artículo 2º.-** La Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración deberá insertar la presente Resolución Jefatural, en el legajo personal del trabajador Ing. Juan Constantino Chacaliza Hernández y en el Registro de Sanciones Administrativas del INIA.

**Artículo 3º.-** La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá los efectos de la presente Resolución Jefatural de conformidad con lo previsto por el artículo 216º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

**Artículo 4º.-** La Oficina de Asesoría Jurídica deberá remitir a la Procuraduría Pública del Sector, la parte pertinente del Expediente Administrativo que sustenta la presente Resolución, para el inicio de las acciones judiciales que correspondan a la presunta comisión del ilícito penal tipificado por el Artículo 427º del Código Penal – Delitos contra la fe pública – falsificación de documentos.

Regístrate y Comuníquese  
Instituto Nacional de Innovación Agraria  
REPUBLICA DEL PERU  
JEFE  
ING. CESAR ALBERTO PAREDES PIANA  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria